



EIS

**REITERA SOICITUD DE PRONUNCIAMIENTO A
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

RES.EX. N°6/ROL F-064-2019

Santiago, 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2019, de 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante, “la Empresa” o el “Titular”, indistintamente), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resolución de Calificación Ambiental: (i) “Centro Pichico (Sol 200102017)”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante “COREMA”) mediante la Resolución Exenta N° 331, de 6 de mayo de 2003 (en adelante, “RCA N° 331/2003”); (ii) “Ampliación Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la COREMA mediante la Resolución Exenta N° 462, de 12 de junio de 2007 (en adelante, “RCA N° 462/2007”); y (iii) “Modificación del Sistema de Tratamiento de mortalidad mediante sistema de ensilaje – Centro Pichico”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la COREMA mediante la Resolución Exenta N°049, de 3 de junio de 2013 (en adelante, “RCA N° 49/2013”). La resolución que contenía la formulación de cargos fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2020, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

2. Que, los cargos formulados se sintetizan en la siguiente Tabla, junto a la clasificación de las infracciones y su gravedad:

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN SEGÚN LO-SMA	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SEGÚN LO-SMA
1	Se verificó una descarga directa de efluente sin tratamiento al río Pichico, evadiendo el sistema de tratamiento de RILes implementado.	Infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: RCA N°331/2003 RCA N°462/2007	Grave (36 N°2, letra e), porque contienen hechos u omisiones que incumplen gravemente ciertas condiciones de la RCA, las que fueron previstas durante la evaluación ambiental del proyecto -y establecidas en la RCA- con una finalidad mitigatoria.
2	Se constató una acumulación de lodos de distinta data y características de humedad, y con notas de olores molestos, provenientes de los decantadores secundario y terciario. Los lodos se encontraban acumulados al interior de un área aproximada de 1.500 m ² , aledaña al curso del río Pichico, sin haber sido dispuestos ni en un vertedero ni en terrenos agrícolas.		
3	Se constata una modificación al proyecto original del Centro Pichico, la cual no ha sido evaluada ambientalmente, consistente en: (i) La construcción de dos piscinas de engorda adicionales a las autorizadas mediante las RCA N°331/2003 y N°462/2007; y (ii) Un aumento de la producción comprometida durante los años 2017 y 2018, respecto de la máxima autorizada, ascendente a 423.816 Kg y 389.151 Kg.	Infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, a la fecha.	Grave (artículo 36 N°2, letra d), porque involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número 1).
4	a) Se verificó una superación del caudal descargado al río Pichico, según Tabla N°1 del Anexo de la Formulación de Cargos, en los periodos de enero 2013, junio de 2018; y mayo y junio de 2019. b) Se verificó una superación de pH en los meses de octubre y noviembre de 2014, y abril de 2018; según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de cargos. c) Se verificó una superación de Sólidos Suspendidos Totales (SST) en junio de 2015; según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de cargos.	Infracciones conforme al artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve (artículo 36 N°3), porque contraviene cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

5	<p>Se verificó, según Tabla N°2 del Anexo de la Formulación de Cargos, la omisión de remuestreo de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH, en los meses de octubre y noviembre de 2014; y abril de 2018. • SST, en el mes de junio de 2015. 		
6	<p>La empresa se encuentra infiltrando parte de sus RILes, sin haber efectuado la caracterización de efluente de las lagunas decantadoras, a fin de que se evalúe su calidad de fuente emisora y se apruebe una resolución de programa de monitoreo para evaluar el cumplimiento del D.S MINSEGPRES N° 46/2002.</p>		
7	<p>El titular omitió ingresar información en el Sistema RCA.</p>	<p>Infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Leve (artículo 36 N°3)</p>

3. Que, el 28 de julio de 2020, Juan Ignacio Villasante, presentó un Programa de Cumplimiento (“PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol F-064-2019, acompañando los siguientes documentos: **(i)** Anexo I, mediante el cual aborda los efectos derivados de los hechos infraccionales, acompañando antecedentes; y **(ii)** Anexo II, mediante el cual se relata el ciclo productivo del Centro Pichico, a fin de explicar el cálculo que permitirá determinar la producción anual de biomasa, cuya reducción se requiere.

4. Que, mediante la Res. Ex N°5/Rol F-064-2019, de 30 de julio de 2020, se solicitó un pronunciamiento a SERNAPESCA, bajo los términos que se reiterarán en el resuelvo I del presente acto administrativo, notificándose el día 7 de agosto de 2020, según consta en la plataforma de Correos de Chile bajo el N° de Seguimiento 1180851693404. Dado que la respuesta no ha sido recibida por esta Superintendencia, se hace necesario requerir la remisión de la respuesta a la consulta previamente formulada, que se reiterará en el resuelvo I del presente acto administrativo.

II. CARGO DE ELUSIÓN, PROPUESTA DE ACCIÓN Y ANÁLISIS QUE SE REQUIERE DEL ORGANISMO SECTORIAL

5. Que, el hecho infraccional N°3 fue levantado a propósito de los antecedentes contenidos en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2018, en cuya inspección participaron tanto funcionarios de esta Superintendencia como del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”). Adicionalmente, se consideró el examen del Informe anual de 2017 y 2018 que contenía: **(i)** Egresos de peces correspondientes a cosecha, mortalidad,

traslados, eliminaciones y escapes (en N° y biomasa); (ii) Ingreso de peces (en N° y biomasa); y (iii) Existencias al 31 de diciembre de 2017 y al 30 de noviembre de 2018.

6. Que, en relación con esta materia, se realizó un examen –en conjunto con SERNAPESCA– de la información entregada por el Titular, correspondientes a dos Informes Anuales, 2017 y 2018, en el cual constaba la siguiente información:

- a) Ingresos, mortalidades, eliminados y cosechas para el año 2017; y existencias al 31 de diciembre de 2017, en número y biomasa.

Total Ingresos 2017			Total Mortalidades y Eliminados 2017		Total Cosechas 2017		
Número	Peso(gr) Promedio	Biomasa (kg)	Número	Biomasa (kg)	Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 855 206	5,22	9 886	537 479	41 808	908 934	432	391 894

Existencias al 31-12-2017		
Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 398 506	119,29	166 822

- b) Ingresos, mortalidades, eliminados y cosechas para el año 2018; y existencias al 30 de noviembre de 2018, en número y biomasa.

Total Ingresos 2018			Total Mortalidades y Eliminados 2018		Total Cosechas 2018		
Número	Peso(gr) Promedio	Biomasa (kg)	Número	Biomasa (kg)	Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 318 612	6,49	8 507	396 723	31 273	814 839	452	366 385

Existencias al 30-11-2018		
Número	Peso(gr) Pomedio	Biomasa (kg)
1 283 883	128.85	165 428

7. En base a dichos antecedentes, se calculó la producción anual de biomasa para ambos años (2017 y 2018), bajo la definición otorgada por el Decreto Supremo N°320, de 24 de agosto de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Producción, que contiene el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” (“RAMA”). Al respecto, se empleó el criterio de cálculo establecido en el RAMA vigente al 12 de junio 2007 –fecha de aprobación del proyecto de ampliación según RCA N° 462/2007–; y en el RAMA vigente a la fecha de inspección (2018). Bajo el primer criterio, se calculó una producción anual de **600.524 Kg y 563.086 Kg**, para los años 2017 y 2018 (considerado hasta el 30 de noviembre), respectivamente; en tanto, bajo el segundo criterio, esto es el RAMA vigente a la fecha de inspección, se calculó una producción anual de **423.816 Kg y 389.151 Kg**, para los años 2017 y 2018, respectivamente.

8. Que, para efectos de configurar el cargo N°3, la sobreproducción de biomasa fue determinada en base al RAMA vigente a la época de la fecha de inspección, lo cual arrojó excedencias de producción ascendentes a 123, 81 y 89,15 toneladas de excedencia a lo autorizado por las RCA N°331/2003 y N°462/2007. Todo ello quedó determinado en el informa de fiscalización ambiental **DFZ-2018-2178-XIV-RCA-IA**.

9. Que, en relación con este hecho infraccional, cabe señalar que una de las acciones propuestas por el Titular en el PdC Refundido (Acción ID 11), consiste en **“ajustar producción de biomasa a 300 toneladas anuales”**, lo cual se habría comenzado a implementar en enero de 2020, mediante la disminución de ingresos mensuales de alevines y ajuste de la alimentación. En dicho contexto, en el Anexo II acompañado al PdC Refundido, se explica el ciclo productivo del Centro y de la fórmula de cálculo de la biomasa producida.

10. Que, el cálculo propuesto por la Empresa para ajustar su producción de biomasa a 300 toneladas obedece a lo establecido en el marco del proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental que originó la RCA N°462/2007, específicamente, el Punto 5.7 del anexo C "Formulario de Solicitud de Centro de Cultivo en Terreno Privado con Extracción de Agua", contenido en la Adenda 2 del expediente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=1844307.

11. Que, en concreto, para disminuir su producción de biomasa y ajustarla a las 300 toneladas que fueron autorizadas ambientalmente, la Empresa propone que la producción sea estimada de acuerdo con lo establecido en el DS 320/01 "RAMA", esto es, calcular los egresos asociados a la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada, pues –según lo argumentado por el Titular– se trataría de información más exacta y precisa. La propuesta de cálculo de biomasa para efectos de la ejecución de la Acción N°11 del PdC Refundido, se sintetiza bajo la siguiente fórmula:

$$\text{Producción Anual} = \text{Total cosechas año (informado en CAM)} + \text{Total mortalidad año (guías de despacho mortalidad)} - \text{Total ingresos alevines año (informado en CAM)}$$

12. Ello implica que, para efectos de ajustar la producción, se emplearía un cálculo diverso al que se utiliza sectorialmente para determinar la producción de biomasa y que es informada a vuestro Servicio a través del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura ("SIFA"), donde se reporta el peso promedio de peces del Centro y el número de peces muertos.

13. En razón de lo expuesto, resulta necesario para esta Superintendencia determinar si la fórmula propuesta por el Titular, que se estima en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada –y que atendería a las características particulares de la actividad de piscicultura que éste ejecuta (diversa a la salmonicultura)–, resulta admisible para efectos de evaluar el cumplimiento de las producciones autorizadas en las pisciculturas como el Centro Pichico desde la perspectiva sectorial o si, por el contrario, únicamente debe considerarse lo que la Empresa reporta a través del SIFA.

14. Atendido que la información solicitada resulta altamente relevante para efectos de resolver adecuadamente el PDC presentado por la empresa Piscícola Entre Ríos Ltda. y, a fin de que las atribuciones de esta Superintendencia y las del organismo requerido se ejerzan de forma coordinada, según lo mandata el artículo 5°, inciso segundo, de la ley N°18.575, se procede a reiterar la solicitud de pronunciamiento en el primer resuelto del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. REITERAR SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO AL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, para que informe a esta Superintendencia lo siguiente:

(i) Indicar si resulta admisible que, para efectos de que la empresa Piscícola Entre Ríos Ltda. (respecto de su centro Piscicultura Pichico) calcule y ajuste su producción de biomasa a 300 toneladas, pueda determinar la biomasa de mortalidad en base a la información de las guías de despacho de mortalidad ensilada: o, si dicha mortalidad debe ser calculada para estos efectos, únicamente en base a lo reportado en SIFA.

(ii) Indicar la forma en que vuestro Servicio contabiliza la biomasa asociada a las mortalidades para efectos de evaluar el cumplimiento de las producciones autorizadas en las pisciculturas.

En caso de cualquier consulta o coordinación respecto de lo requerido, contactarse con los profesionales de esta División, Sra. Johana Cancino Pereira o Sr. Alberto Rojas Segovia, a los correos electrónicos johana.cancino@sma.gob.cl y alberto.rojas@sma.gob.cl.

La información asociada al presente procedimiento sancionatorio se encuentra incorporada en la plataforma virtual del Sistema Nacional de Información Fiscalización Ambiental ("SNIFA") y puede ser descargada del siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2105>.

Sirva la copia fiel de la presente Resolución como suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. PLAZO, FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida al SERNAPESCA. La información debe ser remitida dentro del plazo de 10 días, mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el N° del Oficio al cual se encuentra asociado. El archivo adjuntó deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a: (i) Juan Ignacio Villasante, representante legal de Piscicultura Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados en en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125); y (ii) a la Directora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ambos domiciliados en calle Victoria 2832, comuna y ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ARS

Carta Certificada:

- Juan Ignacio Villasante, representante legal de Piscícola Entre Ríos Limitada, domiciliada en Hijuela II, Fundo El Carmen de Sorrento S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana (Casilla 125).
- Alicia Gallardo Lagno, Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ambas domiciliada en en calle Victoria 2832, comuna y ciudad de Valparaíso, Región de Valparaíso.



C.C:

- Oficina regional SMA, de Los Ríos.